

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1139/2013

ACTOR: LUIS ALBERTO CASTRO
NIÑO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum*, por Luis Alberto Castro Niño, a fin de controvertir el acuerdo ACU/CNE/10/383/2013 y la lista definitiva de Congresistas Nacionales al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintitrés de octubre de dos mil once, se efectuó en diversas entidades federativas, la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas Baja California.

b. Como resultado de dicho proceso interno, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/281/2011, por el cual realizó la asignación de Consejeros Nacionales del estado de Baja California.

c. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó el acuerdo ACU-CNE/02/158/2012, relacionado con la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

d. En dicho documento, se ubicó al ciudadano Luis Alberto Castro Niño como Congresista Nacional, por el estado de Baja California del 04 distrito electoral, perteneciente a la planilla 1, en la prelación 1.

e. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, por el que aprobó la sustitución por

renuncia de Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al estado de Baja California. Como parte de las sustituciones, se encuentra la del ahora actor.

f. Según refiere el justiciable, el cuatro de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral publicó en su página electrónica, la "*Lista Nacional Final de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática*", en la cual no aparece.

g. A fin de combatir lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil trece, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

h. En consonancia, apunta que el siete de noviembre de dos mil trece, se volvió a publicar en la página de internet la lista señalada.

i. El catorce de noviembre de dos mil trece, Luis Alberto Castro Niño, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por medio del cual se desistió de la queja partidaria que con antelación promovió.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano partidista señalado como responsable.

III. Turno. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-*/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en

los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integrar el órgano partidario al que pertenece.

SEGUNDO. *Per saltum.* Ha lugar a conocer directamente de la presente demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe

SUP-JDC-1139/2013

haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Carta Magna y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y

SUP-JDC-1139/2013

Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en el numeral 46 de ese cuerpo normativo, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el Código electoral de la materia, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado,

SUP-JDC-1139/2013

en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones

de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

SUP-JDC-1139/2013

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o

anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, el agotamiento de la instancia partidista,

podría hacer nugatorios los derechos que aduce como vulnerados.

Tal y como se solicita, debe conocerse del presente juicio, ya que el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al cual Luis Alberto Castro Niño, desea asistir en su calidad de Congresista Nacional, tendrá verificativo a partir del próximo veintiuno de noviembre de dos mil trece.

De esa suerte, si se ordenara el agotamiento de la instancia intrapartidista, como lo es el recurso de queja ante Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, no existiría certeza de que el mismo fuera resuelto antes de la celebración del aludido Congreso Nacional, de ahí que esta Sala Superior, deba imponerse del asunto a fin de salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos del justiciable.

No se omite señalar que si bien Luis Alberto Castro Niño, presentó un escrito de desestimiento de su escrito de queja, respecto del cual no se tiene conocimiento se haya acordado favorablemente por parte del órgano partidario ante el cual se presentó, ello no demerita la posibilidad de que se conozca del presente juicio para la protección de los de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que

esperar una actuación que convalide lo pretendido por el accionante, igualmente pondría en riesgo la tutela de los derechos que se estiman como vulnerados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y del órgano señalado como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina se presentó oportunamente.

Al respecto, resulta necesario señalar que tal y como se precisó con antelación, el actor acude *per saltum* ante esta instancia constitucional, en razón de que, previamente

SUP-JDC-1139/2013

presentó y se desistió de una queja contra órgano al interior del Partido de la Revolución Democrática.

El señalado medio de impugnación interno, se presentó el cinco de noviembre del presente año, en contra del acuerdo CNE/10/383/2013, así como la lista de integrantes del Congreso Nacional de cuatro de noviembre de dos mil trece, mientras que el escrito por el que se desistió de esa instancia interna se presentó el catorce siguiente.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que cuando los ciudadanos acudan *per saltum* para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su procedencia, es una condición indispensable que se haya presentado dentro del plazo previsto para el medio de impugnación ordinario o partidario. Sobre el particular, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, emitido por esta Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

SUP-JDC-1139/2013

En el caso, dado que el actor presentó una queja contra órgano al interior del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar si cumple con el requisito relativo a la presentación oportuna del medio de impugnación, resulta pertinente señalar que en el informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del señalado partido político, refiere que, en su concepto, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, debido a que el medio de impugnación interno se presentó de manera extemporánea.

Para justificar su afirmación, manifiesta que el acto partidario que genera un perjuicio al actor, por ser en el que se determinó separarlo del cargo de Congresista Nacional de ese instituto político, es el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral y publicado en los estrados y página de internet de ese órgano partidario el veintinueve de octubre del presente año. Acto por el que se acordó aceptar la renuncia del aquí actor al cargo de Congresista Nacional de ese instituto político.

Atento a ello, afirma que si la demanda de queja contra órgano se presentó el cinco de noviembre del presente año, se hace evidente la improcedencia del medio

de impugnación porque ya habían transcurrido siete días desde que se publicó el señalado acto.

La improcedencia que se alega es **infundada**.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se limita a afirmar que el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013 se publicó en los estrados y página de internet de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político; sin embargo, no existe constancia alguna con la que se acredite que esa determinación se hizo del conocimiento directo, oportuno y cierto al actor.

Para sustentar esa conclusión, es de tomarse en consideración que el aquí actor aduce que tuvo conocimiento del señalado acuerdo hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece, cuando advirtió que se le excluyó de la lista de Congresistas Nacionales del partido político en que milita.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior considera que cuando un órgano partidario emite un acto por el que priva de algún derecho a sus militantes, es necesario que exista una actuación que permita hacer del

conocimiento cierto, real, completo y objetivo, del militante afectado, las razones y sentido de esa determinación.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el derecho de sus militantes para, en su caso, controvertirlas ante las instancias internas, así como las legalmente previstas y las de orden constitucional como el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, porque la emisión de actos que afecten la situación jurídica de los militantes de los partidos políticos, por cuanto hace a sus derechos, requieren ser del conocimiento pleno de sus destinatarios para que se encuentren en condiciones de consentirlos y aceptar las consecuencias jurídicas que ello implica o, en su caso, de oponerse jurídicamente a los mismos mediante la promoción de los medio de impugnación correspondientes.

En este sentido, no basta una notificación realizada por estrados o en páginas de internet, para hacer del conocimiento de los militantes, actos concretos que se encuentren dirigidos a regir de manera particular en la esfera de derechos de alguno de ellos, dado que es necesario que para vincularlos de manera particular a los actos que así se publiciten, es necesario que exista un acto

SUP-JDC-1139/2013

de sujeción a un proceso o procedimiento que implique como carga, mantenerse informado de lo que así se difunda.

Atento a lo anterior, si en el caso, no existe alguna diligencia o comunicado que cuente con la documentación comprobatoria atinente, en la que conste que se hizo del conocimiento del actor el señalado acuerdo, resulta evidente que la fecha que debe considerarse como referente para el inicio del cómputo del plazo de cinco días para la promoción de la queja contra órgano, conforme con lo previsto en artículo 81, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, es el cuatro de noviembre del presente año, por ser la fecha que el actor refiere en su escrito impugnativo.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se satisface el requisito relativo a la presentación oportuna del escrito de demanda, precisamente porque el escrito de la queja contra órgano del que posteriormente se desistió el actor, se presentó el cinco de noviembre del mismo año, esto es, al día siguiente de que el justiciable afirma tuvo conocimiento del acto que cuestiona.

En este orden de ideas, dado que la causa de improcedencia expuesta por la responsable se ha desestimado, también se tiene por cumplido el requisito relativo a la presentación oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, el cual aduce la violación de su derecho político-electoral de integrar un órgano del partido político en que milita.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el actor destacadamente cuestiona que ilegalmente fue sustituido de su cargo de Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el estado de Baja California.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, atentos a las razones expuestas en el considerando que precede.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De la revisión del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Luis Alberto Castro Niño señala que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática le priva de su derecho a integrar el Congreso Nacional del propio partido político, dado que en el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, se aprobó una supuesta renuncia al señalado cargo partidario que niega haber presentado, acto que derivó en que se le excluyera de la lista de Congresistas Nacionales de ese partido político.

En este sentido, afirma que no ha renunciado a sus derechos como Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el que el acuerdo de sustitución, le priva de ejercer los derechos que obtuvo al resultar electo en la elección interna de Congresistas Nacionales y que se convalidaron mediante acuerdo ACU-CNE/02/158/2012, emitido el dieciséis de febrero de dos mil

doce, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se le ubicó como Congresista Nacional, por el estado de Baja California del 04 distrito electoral, perteneciente a la planilla 1, en la prelación 1.

También, refiere que es ilegal su sustitución del cargo partidario, toda vez que en ningún momento se le ha emplazado o notificado la existencia de alguno.

Conforme a lo narrado, se tiene que la alegación total del accionante se centra en evidenciar que fue ilegalmente sustituido como Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De esa suerte, su pretensión estriba en que se restituya con tal carácter, a fin de poder participar en el XIV Congreso Nacional del instituto político al que pertenece.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, en razón de que, tanto el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, como las listas de Congresistas Nacionales para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se sustentan en

SUP-JDC-1139/2013

la supuesta renuncia del actor al cargo de Congresista Nacional de ese partido político; no obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se encuentra documental o constancia alguna con la que se acredite plenamente que el promovente renunció a su cargo de Congresista Nacional por el distrito electoral federal 4 del Estado de Baja California, pues la documental aportada por la Comisión Nacional Electoral, es insuficiente para tener por demostrada esa renuncia, puesto que carece de todos los elementos necesarios para considerar que se trata de un acto emitido por el aquí actor en condiciones de libertad.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizó la causa de sustitución establecida en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y consultas del referido instituto político, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, 118 y 119 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios.

Dicho congreso se integra por:

a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales;

b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales de la siguiente manera:

c) Para garantizar que en el Congreso se encuentren representados los trescientos Distritos, éstos tendrán derecho a elegir al menos una o un delegado; y

d) El número total de delegadas y delegados a elegir por distrito electoral se determinará con base al número de personas afiliadas por cada Distrito y a los resultados de la última votación constitucional federal obtenida por el Partido;

e) Los miembros del Consejo Nacional; y

f) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

SUP-JDC-1139/2013

Los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales tendrán solamente derecho de voz y su número no podrá ser mayor de doscientos invitados. Para tal efecto cada Consejo Estatal designará cuatro invitados, dos externos y dos afiliados. El Consejo Nacional aprobará setenta y dos invitados, de esos la mitad deberán ser externos. En todos los casos deberá respetarse la paridad de género en los invitados.

De lo anterior se advierte que mil doscientos delegados y delegadas al Congreso Nacional son electos en los distritos electorales federales, quienes tienen derecho a voz y voto a diferencia de los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.

Por otra parte en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se establece que una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá en los términos que se refieren a continuación:

Para el supuesto de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, la lista de la planilla respectiva se recorrerá, cumpliendo en todo momento con las acciones afirmativas.

SUP-JDC-1139/2013

Ahora bien, en el supuesto de que exista imposibilidad para hacer la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el órgano responsable y el actor se advierte que el ciudadano Luis Alberto Castro Niño resultó electo como Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito 4 del Estado de Baja California, postulado por la planilla número 1, en el primer lugar de prelación, tal y como lo reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, por lo que tal hecho no será materia de prueba al no estar controvertido.

Que en el listado oficial de los Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, publicados los días ocho y veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre, todos del año en curso, el actor fue sustituido por Omar Abisaid Sarabia Esparza.

La Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado manifiesta que el actor no aparece en los referidos listados, dado que presentó renuncia a su cargo

SUP-JDC-1139/2013

como congresista, y para acreditar su dicho, refiere que la renuncia se aprobó mediante el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, publicado el veintinueve de octubre del presente año en los estrados y página de internet de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político.

En este orden de ideas, es de señalarse que el cinco de noviembre del presente año, el ciudadano Luis Alberto Castro Niño presentó ante la comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática queja contra órgano, en contra del acuerdo antes mencionado y de sus sustitución en la lista de congresistas nacionales de ese partido político por el Estado de Baja California; el medio de impugnación interno se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político en el expediente identificado con la clave INC/BC/481/2013.

Para controvertir el acuerdo por el que se aprobó su supuesta renuncia al cargo de congresista nacional, Luis Alberto Castro Niño señaló que en momento alguno presentó algún documento en el que expresara su voluntad en ese sentido.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la problemática jurídica consiste en determinar si la supuesta renuncia del ciudadano Luis Alberto Cartro Niño al cargo de

Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse como válida y, en consecuencia, fue correcto que se aprobara y, en consecuencia, le excluyera y sustituyera de los listados de Congresistas Nacionales de ese partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia a un cargo partidista, es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que ocupa dentro del instituto político.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, cuando un funcionario partidista electo o designado objeta o desconoce la documentación en la que supuestamente consta su renuncia al cargo, así como aquellos actos por los que se determina separar del mismo, el órgano partidista se encuentra constreñido a demostrar plenamente que el procedimiento de renuncia cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa interna para que se justificara la procedencia del mismo, en particular, el elemento relativo a la expresión libre de la voluntad del sujeto implicado, sin que sea suficiente para acreditar plenamente esa renuncia, la presentación de una

SUP-JDC-1139/2013

documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica.

En este sentido, para que el órgano partidista competente emita un acto en el que determine sobre la procedencia de esa solicitud de separación definitiva del cargo partidista y sobre el surtimiento de efectos jurídicos plenos, es condición indispensable que se cerciore plenamente de que esa renuncia, verificando que se trata de la expresión libre de la voluntad del funcionario partidista para renunciar al cargo.

Lo anterior, puede llevarse a cabo por el órgano competente a través de todos aquellos medios idóneos y actuaciones necesarias que le permitan arribar a la conclusión de que esa es la voluntad del sujeto implicado, como podría ser el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.

Ello, en virtud de que la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende los intereses estrictamente personales de dicho funcionario de dejar de ejercer el cargo, porque su aprobación y surtimiento de efectos jurídicos plenos, incide en los intereses también del partido político correspondiente y de quienes participaron en su designación o elección, y por tanto el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, con ello se garantiza el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo, ante cualquier posible afectación al mismo, como el derecho de quienes, siendo militantes, participaron en su designación y pueden sentirse afectados también en sus derechos partidistas a ser debidamente representados por quien resultó electo en su oportunidad.

Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

SUP-JDC-1139/2013

En virtud de lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que uno de los actos impugnados es el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, en el que se acordó favorablemente la supuesta renuncia de Luis Alberto Castro Niño, quien fue electo Congresista Nacional y que representa a los militantes del distrito electoral federal 4 del Estado de Baja California, al interior del Partido de la Revolución Democrática, el acto renuncia como reflejo de la voluntad libre de ese ciudadano, previo a la aceptación de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político debió encontrarse plenamente acreditada.

Esta Sala superior considera que del contenido de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte alguna con las que los órganos partidistas responsables acrediten, en primer lugar, que el ciudadano Luis Alberto Castro Niño haya renunciado al cargo de Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cuarto distrito electoral federal en Baja California, en el primer lugar del orden de prelación, asimismo, no se acredita que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática haya llevado a cabo todos los actos necesarios para verificar que la supuesta renuncia de Luis Alberto Castro Niño constituya la exteriorización de la voluntad libre de ese ciudadano, de

dejar de desempeñar el cargo de Congresista Nacional de ese partido político.

Lo anterior, ya que si bien, el partido político acompaña al informe circunstanciado copia certificada del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, en el que se refiere que, entre otros, se recibió ante la Comisión Nacional Electoral, la renuncia de “CASTRO NINO LUIS ALBERTO” al cargo de Congresista Nacional, no acompañó el documento en que consta esa renuncia.

En este sentido, el señalado acuerdo, valorado conforme con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta insuficiente para tener por acreditado que el ciudadano Luis Alberto Castro Niño expresó libremente su voluntad de renunciar al cargo de Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, por una parte, no se sustenta en algún documento en que conste la voluntad de ese ciudadano de renunciar al señalado cargo y, por otra, tampoco se precisaron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentó la supuesta renuncia aunado a que no se refiere y mucho menos se acredita que la Comisión Nacional Electoral haya llevado a cabo algún acto

SUP-JDC-1139/2013

tendente a verificar que se trató de una auténtica manifestación de la voluntad libre del referido ciudadano.

En efecto, en el presente caso, a través de la demanda presentada tanto en la instancia partidaria como en el presente juicio, el actor manifiesta que no renunció a su cargo de Congresista Nacional y objeta cualquier documento que se presente manifestando dicha situación, y por el contrario, aduce que su voluntad es participar el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el carácter referido conforme la normativa del partido, en representación del distrito electoral federal 4 del Estado de Baja California.

Por lo anterior, en el caso concreto, la mera presentación por parte del partido político del acuerdo por el que se aprobó el supuesto escrito de renuncia presentado por el actor, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho del actor a continuar ejerciendo el cargo de Congresista del Partido de la Revolución Democrática y participar en el próximo Congreso Nacional, es insuficiente para que esta Sala Superior tenga por realizada válidamente su sustitución al señalado cargo partidista.

Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de Luis Alberto Castro Niño renunciar a sus derechos como congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el órgano partidario responsable no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y que por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para renunciar al cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral que aduce, le fue privado.

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en la parte conducente, el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de octubre de dos mil trece, para el efecto de que no se considere que el ciudadano Luis Alberto Castro Niño renunció al cargo de Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende procede **modificar** las listas impugnadas en lo relativo a la sustitución de Luis Alberto Castro Niño como

SUP-JDC-1139/2013

Congresista Nacional por el distrito electoral federal 4 del Estado de Baja California, postulada por la planilla 1, en el número de prelación 1, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, vinculando a dicha Comisión que garantice la participación del actor en la referida calidad, al Congreso Nacional a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso y, en consecuencia se deje sin efectos su sustitución por Omar Abisaid Sarabia Esparza.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, realice los actos y gestiones necesarias para permitir a Luis Alberto Castro Niño participar como Congresista Nacional por el estado de Baja California, en el XIV Congreso Nacional del referido instituto político a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor solicita a este órgano jurisdiccional que se impongan diversas sanciones a los funcionarios partidistas implicados con su sustitución al cargo de congresista nacional, sin

embargo, las manifestaciones conducentes resultan **inoperantes**, toda vez que no expone el derecho político-electoral que se le restituiría con dicho proceder.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** en la materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. Se modifican las listas impugnadas en lo conducente a la sustitución de Luis Alberto Castro Niño como congresista nacional por el distrito electoral federal 4 del Estado de Baja California, postulado por la planilla 1, en el número de prelación 1, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor; **por oficio**, a las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y; **por estrados**, a

los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1139/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA